

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del Señor Juez, la presente demanda remitida por competencia por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).  
La Secretaria,

*Claudia C. Cardona*

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	1834
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2021 00315 00
<b>Proceso:</b>	ACCIÓN REIVINDICATORIA
<b>Demandante:</b>	EVA MARIA BUILA CARDONA
<b>Demandada:</b>	EDNA PATRICIA DEL TRÁNSITO CORDOBA

Revisada la presente demanda "*Reivindicatorio con Vocación Hereditaria*", se advierte que esta Agencia Judicial carece de competencia para abrir a trámite las presentes diligencias, como pase a explicarse a continuación:

1. El Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal rechazó la demanda de la referencia argumentando que al encontrarse tramitando en este Despacho el proceso de sucesión del causante JORGE LEVI BUILA OTERO, en virtud del fuero de atracción establecido en el artículo 23 del CGP se debía así mismo conocer de la demanda de la referencia.

2. El artículo 23 del CGP establece que: "(...) **ARTÍCULO 23. FUERO DE ATRACCIÓN.** Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes(...)"

3. Por su parte el Artículo 1325 del CC. Prevé que: "(...) El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos (...)". (subrayas fuera de texto)

ccc

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia, Piso 17 de Cali. Teléfono 8986868, ext. 1541. Celular 3166612611.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### 4. DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA Y ACCIÓN REIVINDICATORIA

*“(...) El verdadero heredero tiene una doble acción: La de Petición de herencia y la reivindicatoria, que le concede el legislador para obtener los bienes que han salido de manos del falso heredero, por enajenaciones efectuadas por éste a terceros. Esta última acción se rige por las normas civiles contempladas para la acción de reivindicación o de dominio (art. 946 y s.s. del C.C.) (...) La Acción Reivindicatoria se origina del derecho real de dominio, mientras que la de petición de herencia se origina del derecho real de herencia. (...) La Acción reivindicatoria consagrada por el artículo 1325 del Código Civil, que adelanta el heredero también iure proprio, no ya contra un heredero putativo o contra quien ocupa la herencia como heredero, sino contra un tercero que sea poseedor de cosas hereditarias a consecuencia de enajenaciones verificadas por aquél (...)”<sup>1</sup>*

5. En la demanda de la referencia lo que realmente se persigue es que se desocupen por parte de un tercero, algunos bienes que son de propiedad del causante, pues no hay prueba que determine lo contrario, y sobre los cuales el referido tercero está ejerciendo una mera posesión, más no porque exista una transferencia de dominio o enajenación de los mismos, acción esta que resulta diferente aquélla en la cual la Ley faculta al heredero para que ejerza acción reivindicatoria, con el fin de que se le restituyan los bienes que han pasado a terceros y que precisamente es la acción a la se hace referencia en el ya aludido artículo 23 del C.G.P.

6. Si bien es cierto que en el artículo 23 del estatuto procesal vigente hace referencia a que el Juez que conozca la sucesión es competente entre otras para conocer sobre los juicios de reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, también lo es, que dicha acción reivindicatoria, se itera, hace referencia a aquellos eventos en los que tales cosas hereditarias hayan pasado a terceros por algún modo de adquirir el dominio, elemento que no se advierte con la demanda de la referencia.

7. Analizado todo lo anterior, resulta apenas evidente que ninguna influencia tiene lo que se persigue con la demanda de la referencia, con el trámite de la sucesión que aquí cursa, pues pese a que los bienes objeto de la misma pertenecen al mismo causante, eso no radica *per se* la competencia de su conocimiento en cabeza del Despacho, pues el artículo 23 del C.G.P relativo al fuero de atracción debe leerse de manera enderezada y comparada con las demás normas atinentes, ya que dicha norma no significa que todos los juicios relativos al causante de manera automática deban ser del conocimiento del Juez que tramita la sucesión; y en este caso concreto debió el Despacho remitente analizar detenidamente el objeto del proceso para determinar así su naturaleza y definir así la competencia del mismo, ya que como se dejó indicado en líneas precedentes, este Despacho judicial no resulta ser competente para conocer del mismo, pues la acción pretendida no es la acción reivindicatoria que contempla el ya tantas veces referido artículo 23 del C.G.P, por las razones también analizadas anteriormente.

8. Como corolario de lo anterior concluye esta Agencia Judicial que el conocimiento de la demanda de la referencia debe ser asumido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.

9. En virtud de lo anterior, este Despacho no es competente para conocer de la presente actuación, y atendiendo lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P., se remitirá

<sup>1</sup>[http://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/COMPENDIO\\_DE\\_DERECHO.pdf](http://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/COMPENDIO_DE_DERECHO.pdf)

las diligencias a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Cali, para provocar conflicto de competencia contra el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.

El art. 18 de la Ley 270 de 1996, indica: “(...) *Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación. Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación (...)*” resaltado fuera del texto original.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali:

### RESUELVE.

**PRIMERO. DECLARAR** la no competencia para conocer del proceso “Reivindicatorio con Vocación Hereditaria”, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMITIR** a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Cali, el presente asunto para que se dirima el conflicto negativo de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMADO POR:**

**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO  
JUEZ  
FAMILIA 014 ORAL  
JUZGADO DE CIRCUITO  
VALLE DEL CAUCA - CALI**

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 138  
del 26 de agosto de 2021

3

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**BEF90ACEDC96344879B0902A12BECAB816D9DF92BFAEC5DD6F7E69038AF3DF8D**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/08/2021 02:34:25 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**